INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: IVAI-REV/27/2014/II
PROMOVENTE----------
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/27/2014/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día diez de diciembre de dos mil trece, el hoy incoante, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, desprendiéndose el siguiente planteamiento:

> FOLIO DE SOLICITUD 00655513
>
> "Solicito un listado en excel que contenga la información sobre los pagos a proveedores derivados del ultimo proceso de bursatilización en el estado, en el que se integre por la fecha del pago, monto, modalidad de pago, numero de cheque o numero de transferencia en su caso, el status del cheque de acuerdo a la última conciliación bancaria realizada en la dependencia y el nombre del proveedor o contratista, todo en ello separado en cada columna del archivo"

II. En razón de la *falta de respuesta* de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, el día veintiuno de enero de dos mil catorce, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión utilizando la citada plataforma electrónica.

III. Una vez radicado el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/27/2014/II, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil catorce fue turnado el mismo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las once horas del día diez de febrero de dos mil catorce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada en apego a los ordenamientos legales de la materia y al proveído admisorio.

IV. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil catorce y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Con fundamento en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación presentado vía Sistema Infomex-Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción *VIII*, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente de la parte recurrente su nombre y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud presentada ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, al ser una dependencia que integra la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo en términos de lo dispuesto por el artículo 2 y 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

Es por ello que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la *falta de respuesta* dentro del plazo y su prórroga legal citados y el agravio hecho valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de ésta, que es por la falta de respuesta a su solicitud, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XXXI, XXXIII y XXXV inciso e), 11, 12.1 fracciones IV, V y VIII, 12.2 57 y 59.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis individual del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y

promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad, lo siguiente:

En primer Lugar, la ahora parte recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, la información preinserta en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al no obtener respuesta, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran en el sumario.

En segundo lugar, el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, no dio contestación a la solicitud de referencia, motivo por el cual generó la inconformidad de la particular que señaló en sus agravios lo siguiente: *"no se atendió la solicitud"*; determinación misma con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega en ese momento de la información pública solicitada; sin embargo, dicha situación no prevaleció durante la substanciación del recurso de revisión, en donde al comparecer al dicho recurso, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública revocó su falta de respuesta al hoy incoante al remitir su oficio número UAIP/026/2014 de fecha cinco de febrero de dos mil catorce emitido por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, Licenciado Alberto Huerdo Alvarado, mediante el cual hace la aclaración pertinente y emite respuesta atinente respecto de la información requerida, por lo que se agregaron al expediente la promoción de cuenta y anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les otorga el valor correspondiente al momento de resolver. Al mismo tiempo, visto que con las promociones de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta extemporánea a la hoy parte recurrente en relación a su solicitud de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido la parte recurrente.

Es por ello que resulta ***inoperante*** el agravio vertido por la parte recurrente en virtud de que el sujeto obligado unilateralmente modificó su determinación inicial durante la substanciación del recurso de revisión, ello en razón de que el sujeto obligado, compareció ante este Órgano Garante mediante documentos y anexos (que constan a fojas 23 a 29 del sumario) que fueron agregados a los autos en razón de tratarse de documentales supervenientes, en donde consta respuesta literal y determinante a los cuestionamientos del solicitante; documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les otorga pleno valor probatorio en el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, teniéndose por hechas las manifestaciones ahí vertidas.

Es por ello que el conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Así, respecto de la información requerida a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones XXXI, XXXIII y XXXV inciso e) del artículo 8.1 del citado ordenamiento en relación con los Lineamientos Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fundamento de donde se desprenden las atribuciones del sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, las fracciones XXXI, XXXIII y XXXV inciso e) del artículo 8.1 de la Ley de la Materia en relación con los Lineamientos Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado: toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, los sujetos obligados deberán de publicar: a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultorías externas.

En tal virtud dicha información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta a la ahora recurrente respecto de la información solicitada proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando fehacientemente el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos, tal y como lo ha vertido en su comparecencia antes descrita.

Por tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, *salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley*, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Es el caso que *de la* confrontación entre lo requerido por el solicitante en su escrito de solicitud de información y lo esgrimido por el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante su oficio número SOF/060/2014 anexo a su respuesta extemporánea (que obra a fojas 27 y 28 del sumario), probanza que se tuvo por bien recibida y que en este acto de resolución se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, corresponde en estricto apego a lo requerido, ello en virtud de que se desprende respuesta y justificación legal, considerando la modalidad en que ha generado la información.

Por lo que hace a la información que el sujeto obligado señala que no ha generado, ello tal y como fue delimitado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en su comunicado con este órgano garante, probanza que se tuvo por bien recibida y que en este acto de resolución se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Las manifestaciones y respuesta a la solicitud de información, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado y que dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas al sumario, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, por lo que se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo que prevalecen las manifestaciones del sujeto obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Por tanto, existe prueba plena de que el sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en su respuestas otorgada en fechas seis de febrero de dos mil catorce, previamente descrita y valorada, mediante la cual atendió la solicitud de información; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **fundado** pero **inoperante** el agravio vertido por la parte incoante, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta de fecha seis de febrero de dos mil catorce, por parte del sujeto obligado a la parte recurrente.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta de fecha seis de febrero de dos mil catorce por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz a la parte solicitante, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la parte recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24, fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto, reformado; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de

Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, conforme a lo ordenado en los artículos 34.1 fracción XIII y 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-21/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos